

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR

sobre estadística de viviendas
construidas en el año 1955

A fin de facilitar al Instituto Nacional de la Vivienda los datos interesados por el mismo para la construcción de una estadística de las viviendas edificadas en

el año 1955, los Ayuntamientos de la provincia de mi mando a la vista de los antecedentes que obran en las oficinas y servicios municipales, deberán en el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitir a la Secretaría General del Gobierno Civil, un parte en el que se comprenderán los siguientes datos:

Ayuntamiento de.....
 Provincia de.....

VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL AÑO 1955

De nueva planta

Número total.....
 Clase (1) Protegidas núm. con (2) dormitorios.
 Tipo Social núm. con dormitorios.
 Bonificables núm. con dormitorios.
 Regiones Devastadas núm. con dormitorios.
 Libres núm. con dormitorios.

Viviendas reconstruidas o reformadas (3)

Número de viviendas.....
 Número de dormitorios de que constan.....

Viviendas en construcción (4)

Viviendas Protegidas.....
 Viviendas de «Renta Limitada».....
 Viviendas de tipo social.....
 Viviendas de Regiones Devastadas.....
 Viviendas libres.....

Para facilitar los datos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

El censo debe comprender aquellas viviendas que hayan sido terminadas totalmente en el año 1955 y ello aunque no se hubieran ocupado por sus inquilinos o propietarios dentro de dicho año y separadamente las ultimadas con anterioridad, indicando número, clase y promotor.

(1) Para determinar la clase se tendrá en cuenta si son VIVIENDAS PROTEGIDAS que son acogidas a los beneficios del Instituto Nacional de la Vivienda y que se construyen, bien directamente por el mismo, o bien por Entidades colaboradoras: Obra Sindical del Hogar, Instituto Nacional de Colonización, Patronatos de Funcionarios, Casas

de la Guardia Civil, Renfe, Entidades constructoras Benéficas, Patronato de Casas Militares, Patronato de Casas del Aire, Patronato de Casas de la Armada, etc., BONIFICABLES que están acogidas a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo: Ley de 25 de Noviembre de 1944 y Decretos-Leyes de 19 de Noviembre de 1948 y 27 de Noviembre de 1953, DE REGIONES DEVASTADAS que son las construidas por la Dirección General de Regiones Devastadas del Ministerio de la Gobernación, DE TIPO SOCIAL que son las que se construyen por la Obra Sindical del Hogar o por el propio Instituto Nacional de la Vivienda u otras Entidades Benéficas acogidas a los beneficios del Decreto-Ley de 14 de Mayo de 1954 o

LIBRES si no están acogidas a ninguna disposición protectora, ni comprendidas en ninguna de las clasificaciones anteriores. A continuación de estos términos se pondrá el número de viviendas construidas dentro del término municipal que corresponda a cada clase.

(2) El número de dormitorios se consignará en el caso de que de los archivos o datos existentes en las oficinas municipales se pueda determinar.

(3) En cuanto a las viviendas reconstruidas o reformadas, se harán constar aquellas que, terminadas en el año 1955, constituyan nuevas unidades de vivienda, sin que en ningún caso comprenda otras ampliaciones.

(4) Los Ayuntamientos harán figurar en las correspondientes casillas el número de viviendas de las clases que a continuación se señalan y que se encontraban en construcción en 1.º de Enero de 1956, y asimismo a continuación y separadas con un guión, harán constar las viviendas que, aprobada su construcción con posterioridad a dicha fecha, se hayan iniciado las obras en 1.º de Junio de 1956.

Palencia 26 de Mayo de 1956.

El Gobernador Civil,
 1411 Víctor Frago del Toro.

Delegación Provincial de
Abastecimientos y Transportes

Junta Reguladora de Precios y
 Márgenes Comerciales

PRECIOS DE LOS PLATANOS

A partir del lunes, día 28 del actual, el precio de los plátanos será el de 9'30 pesetas kg. al mayor y el de 10'50 pesetas kg. al público.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 26 de Mayo de 1956.

El Gobernador Civil,
 1407 Víctor Frago del Toro.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO de 13 de Abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (B. O. del E., núm. 112, de 21 de Abril de 1956).

TEXTO ARTICULADO DE LA
LEY DE ARRENDAMIENTOS
URBANOS

(Continuación)

CAPITULO XII

Jurisdicción, competencia,
 procedimiento y recursos

SECCION PRIMERA

Jurisdicción y competencia

Art. 120. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 121. 1. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

2. Para el conocimiento de todos los asuntos a que esta Ley se refiere en que sea parte el Estado o los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia general serán únicamente competentes los Juzgados de las poblaciones donde exista Audiencia.

Art. 122. Los Jueces municipales, y en su caso, los Comarques, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria de contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que,

conforme a esta Ley, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de este texto legal que afecten a un local de negocio o a vivienda en la cual su inquilino y subarrendatario que deba ser parte en el litigio, ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales que sean dependencia del Estado, Provincia o Municipio.

2.ª Cuando se trate de acciones de tanteo o de retracto al amparo de lo establecido en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley o se ejercite la acción impugnatoria establecida en el artículo 53.

Art. 123. Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no estén atribuidos a la competencia de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento de primera instancia

Art. 124. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de los capítulos noveno y décimo se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 125. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las normas establecidas en el Decreto de 21 de Noviembre de 1952 para los juicios de cognición.

Art. 126. 1. La sustanciación de los litigios a que se refiere el artículo 123 se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la única modificación de que el plazo de prueba será de treinta días. Cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándose, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de arrendamientos Urbanos.

2. Salvo el recurso contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y re-

posiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia, habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales y abteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.

Art. 127. 1. Sin otra excepción que en los juicios de desahucio por falta de pago mencionados en el artículo 124, tanto en los asuntos atribuidos al conocimiento del Juzgado Municipal o Comarcal como en los que sean de la competencia del Juez de Primera Instancia, podrá el actor acumular las acciones que le asistan contra los distintos inquilinos de una misma finca, aunque lo sean por contratos diferentes, siempre que aquéllas se fundamenten en hechos comunes a todos ellos y el Juzgado sea competente por razón de la materia para el conocimiento de todas las acciones acumuladas.

2. En igual caso podrá acumular las acciones que le competen contra los distintos arrendatarios de los locales de negocio existentes en el inmueble.

3. No obstante, unos y otros podrán litigar con representaciones y defensa diferentes.

Art. 128. El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ellas se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso se dará traslado al actor por término de tres días para que conste concretamente sobre la reconvencción así planteada.

Art. 129. 1. De la demanda del arrendador instando la resolución del contrato por la causa tercera del artículo 114, cuando obedezca a la notificación a que se refiere el párrafo segundo de dicha causa, deberá darse traslado al huésped o subarrendatario que hubiere hecho la notificación y éste se hallará activamente legitimado para ser parte en el juicio, coadyuvando con representación y defensa propias en la acción resolutoria, según escrito precesalmente articulado como tal demanda, del que se dará traslado al actor por igual plazo que para la contesta-

ción y previamente al que se otorgue al demandado para contestar a ambos escritos.

2. La sentencia podrá decretar la resolución del arriendo tanto en razón a lo alegado por el demandante como por el coadyuvante en la acción, valorando el Juez en conciencia las pruebas practicadas.

3. Si el arrendador notificado silencio en su demanda este extremo y en virtud de ello no es emplazado el notificante, podrá éste, durante el año siguiente a la sentencia firme que se hubiere dictado ejercitar la acción subrogatoria establecida en el párrafo segundo de la causa tercera del artículo 114, que llevará implícito el lanzamiento del inquilino, aunque sea persona distinta del que subarrendó.

SECCION TERCERA

Recursos

Art. 130. Las sentencias que dicten los Jueces Municipales y Comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de Primera Instancia respectivos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.586 de la Ley procesal.

Art. 131. 1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos que conoce en ella se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

2. El recurso a que se refiere el párrafo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los diez días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

3. La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ella se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo 149.

Art. 132. 1. Contra las sentencias dictadas en apelación por el Juez de Primera Instancia, conforme al artículo 130, se dará recurso denominado de «suplicación», ante la Audiencia Territorial respectiva, que habrá de fundarse en infracciones de Ley, de doctrina legal o, en su caso, en la errónea aplicación del abuso de derecho; y sólo en este último supuesto podrá denunciar el recurso la equivocada valoración de la prueba, según las reglas legales para su estimación

2. No procederá este recurso contra las sentencias que se dicten en los juicios a que se refiere el artículo 124.

Art. 133. El trámite de recurso de suplicación será el siguiente:

1.º Se interpondrá y formulará por escrito, con firma de Letrado, ante el propio Juez de Primera Instancia que hubiere dictado el fallo y dentro de los diez días siguientes a su notificación.

2.º En el recurso, breve y sucintamente, señalará el recurrente las alegaciones y razones en que lo fundamenta.

3.º El propio Juzgado dará traslado del recurso al recurrido para que, también con firma de Letrado, pueda impugnarlo por escrito y en término de diez días.

4.º Trascurrido este plazo, dentro de los tres días siguientes, háyase o no presentado escrito impugnatorio, el Juzgado, sin emplazamiento de las partes remitirá los autos y la pieza formada con el recurso a la Audiencia Territorial correspondiente.

5.º La Audiencia, en el término de quince días de haberse recibido las actuaciones dictará sentencia, devolviéndolas al Juzgado de origen con testimonio de su fallo para notificación a las partes y ejecución.

Art. 134. Las sentencias dictadas resolviendo recursos de suplicación serán comunicadas a instancia de parte, al Ministerio Fiscal y a la Delegación Nacional de Sindicatos, quienes en cualquier tiempo podrán interponer contra ellas recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, que se sustanciará por los trámites del artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que no tendrá más alcance que el que este precepto dispone.

Art. 135. 1. Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según el artículo 131, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca.

ca y Las Palmas de Gran Canaria o en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 136. El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. — Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. — Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. — Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. — Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente, y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.

Art. 137. 1. El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conformes de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estuviere declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De 1.000 pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de 5.000.

De 2.000 pesetas cuando, siendo dicha cuantía superior a 5.000, no sobrepase de las 10.000.

De 5.000 pesetas, si excede de 10.000 la cuantía litigiosa.

2. El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.

Art. 138. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los tres artículos anteriores ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido dentro de los diez días siguientes de ha-

ber declarado el auto de admisión, proferirá sentencia.

Art. 139. 1. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

2. Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de vista.

3. La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

4. El depósito constituido conforme al artículo 137 lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso.

Art. 140. Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Art. 141. En las apelaciones y recursos de suplicación e injusticia notoria la cuantía de las costas comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a 5.000 pesetas.

SECCION CUARTA

Ejecución de sentencias

Art. 142. La sentencia dictada en el juicio a que se refiere el artículo 124 se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 147, y, además, que los plazos del artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio y ampliados a dos meses, en uno y otro caso, que serán excepcio-

nalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

Art. 143. 1. La ejecución de la sentencia dictada en el proceso mencionado en el artículo 125 de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección 4.^a, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los plazos para desalojar serán de cuatro meses prorrogados excepcionalmente por el Juez por otros dos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa 10 de artículo 114, en el supuesto a que se refiere.

2. De no figurar en las sentencias pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Art. 144. 1. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que tratan los artículos 123 y 126, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.^a, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo anterior, de no disponerse en este capítulo un plazo mayor.

2. En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

SECCION QUINTA

Disposiciones comunes y generales

Art. 145. En cuanto a representación y defensa regirán las disposiciones actualmente vigentes en los juicios respectivos, si bien cuando el interesado, en los casos en que la Ley lo autoriza, no haga uso del derecho de comparecer y defenderse por sí mismo, habrá de valerse de Abogado o Procurador.

Art. 146. La cuantía litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autorice esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a 5.000 pesetas anuales.

Art. 147. En los procesos a

que se refieren los artículos 124 y 142 se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga el actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo 1.579 de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

2.^a En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio, si no excede de 12.000 pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse, él, u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiera en dicho instante, el 25 por 100 del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demandada, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro de los diez días siguientes podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legi-

timos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al 25 por 100 depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará la demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones, tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los diez días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Art. 148. 1. Será requisito indispensable, tanto para que el inquilino, arrendatario o subarrendatario pueda disfrutar de los plazos que para desalojar la vivienda o local de negocio establece este capítulo, como para interponer los recursos a que el mismo se refiere, que pague o consigne la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, en el plazo y modo previsto en el contrato.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de exención del pago de la renta a que se refiere la causa primera del artículo 114.

Art. 149. 1. En las sentencias que pongan término al juicio se hará pronunciamiento expreso sobre costas. Las de primera instancia se impondrán, tanto en los juicios que se celebren ante los Jueces municipales o comarcales como ante los de Primera Instancia, a los litigantes cuyos pedimentos fueren totalmente rechazados, y si sólo se estimaren parcialmente, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

2. En las apelaciones y en los recursos a que se refiere este capítulo, el Juzgado o Tribunal hará sobre las costas del recurso el pronunciamiento que repunte justo en consideración a si aprecia o no temeridad en el apelante o recurrente. Cuando el recurso se declare desierto se impondrán las costas al recurrente.

3. En los juicios de desahucio por falta de pago, las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al mismo o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

Art. 150. La Ley de Enjuicia-

miento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Art. 151. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

SECCION SEXTA

De la Junta de Estimación

Art. 152. 1. Para determinar la indemnización a que se refiere el párrafo tercero del artículo 73 y para conocer de la revisión especial prevista en los artículos 96, párrafo segundo, y 104, se constituirá una Junta de Estimación bajo la presidencia del Juez municipal o comarcal, según proceda, del término o comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana sita en el mismo término municipal que el inmueble y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste, o un inquilino de vivienda análoga en lo posible a la que sea objeto de revisión de renta, cuando de vivienda se trate. En el caso de no existir en el término municipal o comarcal personas que reúnan las expresadas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro, preferentemente de los colindantes. Unos y otros serán designados por el Juez, mediante insaculación por sorteo, pudiendo ser recusados por las partes por una sola vez y por el solo hecho de formular la recusación.

2. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador en el caso del párrafo tercero del artículo 73 y a instancia de la parte a que se refiere el capítulo noveno de los casos en éste previsto, mediante escrito dirigido al Juez Municipal o Comarcal y habrá de emitir resolución dentro de los treinta días de ser aquél presentado, adoptándose los acuerdos por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

3. Para formar juicio en sus resoluciones podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y del arrendatario o inquilino, quienes en todo caso habrán de abonar en la misma forma una cantidad equivalente al 0'50 por 100 del importe de va-

loración efectuada en los casos del párrafo tercero del artículo 73 y el 5 por 100 de la renta anual revisada cuando de revisión de la misma se trate. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de estimación en la forma que disponga el Gobierno.

4. Las resoluciones que dicte la Junta de Estimación, en sus respectivos casos, serán definitivas y ejecutorias, sin ulterior recurso, pero podrán ser impugnadas en el juicio declarativo correspondiente.

(Concluirá)

Boletín de notificación de embargo de inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

En Baltanás a 14 de Abril de 1956; el Agente instructor de este expediente, estando abierta al público la oficina recaudatoria de Contribuciones, procedo ante los testigos D. Leoncio Puertas de Juana y D. Valeriano Carranza a notificar a los deudores de este expediente declarados en rebeldía el embargo de inmuebles en que se ha hecho traba para responder de sus descubiertos y recargos correspondientes a los ejercicios que se dirán, por el concepto de la contribución que se indicando al efecto ante dichos testigos lectura de la siguiente providencia y diligencia de embargo:

Providencia.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 95 al 97, inclusive, del Estatuto de Recaudación vigente y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de los embargos.

Baltanás 21 de Febrero de 1956. —El Recaudador, P. Diezhandino.

En cumplimiento a la providencia precedente he procedido al embargo de las siguientes fincas pertenecientes a los deudores que a continuación se relacionan:

Espinosa de Cerrato

Rústica

Años 1953 al 1955

Fructuoso Alonso Arnáiz: Una finca rústica al paraje Valdeosnilla, polígono 27 y parcela 228, de 42'40 áreas, linda Norte Esta-

do, Este Daniel Alvaro, Sur Estado y Oeste Modesto Pascual.

Julián Alonso Arnáiz: Otra a La Cantera, pol. 58 y par. 147, de 38'40 as., linda N. Ceferina Alvaro, E. Francisco Pascual, S. Julián Alonso y O. Feliciano Piniellos.

Fidel Alonso y Mancio Arnáiz: Otra a La Vieja, pol. 33 y par. 89, de 1 Ha. 7'60 as., linda N. Torcuato Pascual, E. Cirilo Palomo, S. Onésimo Pérez y O. camino.

Ceferina Alvaro Alvaro: Otra a Muñeca, pol. 2 y par. 99, de 27'20 as., linda N. camino, Este Torcuato Pascual, S. carretera y O. Estado.

Otra a Gonzalito Rey, pol. 47 y par. 360, de 11'20 as., linda N. Fidel Pascual, E. Ignacio Arnáiz, S. Teódulo Bravo y Oeste Mateo Alvaro.

Evaristo Alvaro Arnáiz: Otra a Valdecabañas, pol. 3 y par. 296, de 1 Ha. 76'20 as., linda N. Antonio Arnáiz, E. Braulia Arnáiz, S. Ramiro Pascual y O. Félix Cejudo.

Gregorio Alvaro Cejudo: Otra a Valdecabañas, pol. 3 y par. 342, de 14 as., linda N. Melchor Pascual, E. Roque Cejudo, S. Nemesio Alvaro y O. Aniceto Ronda.

Otra a Berral, pol. 5 y par. 349, de 2'98 as., linda N. y S. arroyo, E. Miguel Alvaro y O. Toribio Pascual.

Otra a Tamborilero, pol. 7 y par. 24, de 48'60 as., linda N. camino, E. Isaías Pascual, S. Miguel Alvaro y O. Estado.

Otra a Venta Quemada, polígono 12 y par. 107, de 38'60 áreas, linda N. y S. camino, E. Anatolia Pascual y O. Eulalio Alonso.

Otra a Valdeosnilla, pol. 26 y par. 222, de 1 Ha. 66 as., linda Norte Segundo Pascual, E. Maurilio Pascual, S. Olegario Pascual y O. Trifón Pascual.

Otra a Eras de San Roque, pol. 57 y par. 467, de 6'80 áreas, linda N. camino, E. Gregorio González, S. Felipe Pascual y O. Quintín Alvaro.

Julián Alvaro Palomo: Otra a San Bartolomé, pol. 41 y parcela 150, de 25'60 as., linda N. Adolfo Rincón, E. Secundino Arnáiz, S. Dionisia Arnáiz y O. Encarnación Pascual.

Enedina Alvaro Pérez: Otra a Camino Rayas, pol. 1 y par. 94, de 35'60 as., linda N. término de Palenzuela, E. Manuel Bravo, S. camino y O. Miguel Bravo.

Eusebio Alvaro Ronda: Otra a Carrevillafruela, pol. 47 y parcela 435, de 80'60 as., linda N. y S. Estado, E. desconocido y O. Clara Alvaro.

Félix Arnáiz Alvaro: Otra a Valdegalindo, pol. 37 y par. 57, de 60 as., linda N. Isabel Arnáiz,

E. desconocido, S. Gregorio Cejudo y O. Bonifacio Pascual.
 Maximino Arnáiz Alvaro: Otra a Camino Royuela, pol. 2 y parcela 91, de 11'20 as., linda Norte Constantino Pascual, E. Trifón Pascual, S. carretera y O. Fructuoso Arnáiz.
 Otra a Senda del Barrio Abajo, pol. 3 y par. 82, de 36'80 as., linda N. Saturnino Alonso, E. camino, S. Estado y O. Alberto Alonso.
 Otra a Hornillos, pol. 4 y parcela 47, de 19'60 as., linda N. Tobías Palomo, E. y S. camino y O. Modesto Pascual.
 Otra a Nuestra Señora, pol. 4 y par. 51, de 10 as., linda N. Estado, S. camino, E. Margarita Cejudo y O. Paulino Bravo.
 Otra a Huelga, pol. 18 y parcela 269-270, de 22'70 as., linda N. Angel de la Cruz, E. arroyo, S. desconocido y O. carretera.
 Antonio Arnáiz Arnáiz: Otra a Carro-Palenzuela, pol. 3 y parcela 197, de 78 as., linda N. Hipólito Cejudo, E. Estado, S. Inocencio Arnáiz y O. Evaristo Alvaro.
 Otra a Suertes Nuevas, pol. 5 y par. 113, de 3,76 as., linda Norte Alejandro Alonso, E. arroyo, Sur Deogracias Pascual y O. arroyo.
 Otra a Tamborilero, pol. 7 y par. 199, de 49'80 as., linda Norte Toribio Arnáiz, E. Eustaquio Arnáiz, S. Cándido Pascual y Oeste Estado.
 Otra a Valdelamadre, pol. 10 y par. 83, de 8 as., linda N. Isabel Bravo, E. arroyo, S. Eloy Alvaro y O. Marcelina Alvaro.
 Otra a La Huela, pol. 18 y parcela 257, de 8 as., linda N. arroyo, E. Amalia de la Fuente, S. carretera y O. Felipe Palomo.
 Elvira Arnáiz Arnáiz: Otra a La Vieja, pol. 38 y par. 8, de 36 as., linda N. camino, E. Ezequiel Alvaro, S. y O. Saturnino Pascual.
 Fructuoso y Santos Arnáiz: Otra a Calleja de las Eras, polígono 39 y par. 894, de 3'50 áreas, linda N. arroyo, E. José Arnáiz, S. Dionisia Pascual y O. camino.
 Eugenio Arnáiz Sáinz: Otra a El Tovar, pol. 48 y par. 216, de 16'40 as., linda N. Silvano Alonso, E. Feliciano Pérez, S. Teófilo Bravo y O. Eustasio de la Fuente.
 Aurelio Bravo Pascual: Otra a Suertes Nuevas, pol. 5 y par. 103, de 2'10 as., linda N. Deogracias Pascual, E. Amalia de la Fuente, S. Paulino Tamayo y O. Eusebio Arnáiz.
 Otra a Suertes Nuevas, pol. 5 y par. 116, de 1'92 as., linda Norte Quirino Cejudo, E. y O. arroyo y S. Casimiro Alvaro.
 Otra a Palomares, pol. 6 y par. 304, de 1'70 as., linda N. carretera, E. y O. Maurilio Pascual y S. arroyo.

Otra al paraje anterior, pol. 6 y par. 388, de 4 as., linda Norte arroyo, E. Lorenzo Bravo, S. Estado y O. camino.
 Otra a Pantufle, pol. 17 y parcela 24, de 11'20 as., linda N. camino, E. Carmen Alonso, Sur arroyo y O. Sixto Alvaro.
 Otra a Valderuelo, pol. 17 y par. 249, de 4'80 as., linda Norte arroyo, E. Eutiquio Pérez, Sur Eusebio Pascual y O. Sixto Alvaro.
 Otra a Vega de la Fuente, polígono 47 y par. 128, de 2'70 áreas, linda N. arroyo, E. Eutiquio Pérez, S. Audelino Pascual y Oeste Porfirio Pascual.
 Otra a Arroyo de la Sierra, polígono 47 y par. 172, de 3'50 áreas, linda N. arroyo, E. Eudocio Alonso, S. camino y O. Petra Alvaro.
 Otra a Eras de San Roque, polígono 56 y par. 291, de 63'95 as., linda N. Juan Alonso, Este Apolinar Pascual, S. Demetrio Cejudo y O. Ezequiel Alvaro.
 Silvino Bravo Pascual: Otra a Berral, pol. 5 y par. 190, de 12'40 as., linda N. Mauro de la Fuente, E. carretera, S. Félix Cejudo y O. arroyo.
 Otra a Moyuelo, pol. 36 y parcela 67, de 84 as., linda N. carretera, E. Heliodoro Palomo, Sur Manuel Pascual y O. Agustín Pinillos.
 Simeón Bravo Pascual: Otra a Pineda, pol. 50 y par. 533, de 54'40 as., linda N. Eulalio Alonso, E. Telesforo Fuentes, S. José Alvaro y O. Félix Alvaro.
 Otra a Hornilloe, pol. 4 y parcela 237, de 56 as., linda N. Adelino Pinillos, E. Manuel Pascual, S. Toribio Arnáiz y O. Amalia Arnáiz.
 Otra a Hornillos, pol. 4 y parcela 293, de 37'40 as., linda Norte Avelardo Fuentes, E. Jorge Alvaro, S. Antimo de Grado y Oeste Constantino Prscual.
 Otra a Calleja las Eras, pol. 39 y par. 103, de 2'20 as., linda Norte camino, E. Fermín Fuentes, S. arroyo y O. Isidoro Pascual.
 Otra a La Muerte, pol. 49 y par. 95, de 33'80 as., linda Norte Silvano Alonso, E. y S. Emiliano Arnáiz y O. Saturnino Pascual.
 Otra a Pineda, pol. 50 y parcela 463, de 34'50 as., linda Norte Miguel Alvaro, E. Agustín Pinillos, S. Tobías Palomo y O. desconocido.
 Andrés Navarro Cejudo: Otra a Nuestra Señora, pol. 3 y parcela 246, de 27'60 as., linda Norte Toribio Arnáiz, E. Estado, Sur Macario Pérez y O. Lorenzo Bravo.
 Leandro Palomo Pascual: Otra a La Mocha, pol. 26 y par. 129, de 1 Ha. 76'80 as., linda N. Tori-

bio Pascual, E. camino, S. Esteban Pascual y O. Vicente Pascual.
 Francisco Pascual Alvaro: Otra a La Cantera, pol. 58 y par. 153, de 1 Ha. y 4 as., linda N. Emilio Pascual, E. Julián Alonso, Sur Marcelo Cejudo y O. camino.
 Modesto Pascual Cejudo: Otra a «Corral Mundal», pol. 53 y parcela 230, de 90'80 as., linda Norte desconocido, E. Eustasio Sáez, S. Modesto Pascual y O. José y Marcelina Revilla.
 Benito Pascual Pérez: Otra a Valdegalindo, pol. 2 y par. 23, de 19'20 as., linda N. Amalia de la Fuente, E. Fidel Alvaro, S. Manuela Arnáiz y O. término de Royuela.
 Otra a Banderas, pol. 9 y parcela 114, de 15'40 as., linda N. y E. camino, S. Marciano Sanz y O. Torcuato Pascual.
 Blasa Pérez Alonso: Otra a Corral Mundal, pol. 58 y parcela 120, de 47'60 as., linda N. y Este Valentín Alonso, S. Silvino Pérez y O. Luciano Pinillos.
 Santiago Pérez y Teófilo Alvaro: Otra a Gonzalito Rey, polígono 57 y par. 63, de 13'20 áreas, linda N. Alejandro Alonso, E. y O. camino y S. María Alvaro.
 Martina Pinillos Alvaro: Otra a Senda Barrio Abajo, pol. 3 y par. 13, de 59'20 as., linda Norte Zenón Cejudo, E. Simeón Bravo, S. Venancio Alvaro y O. término de Royuela.
 Feliciano Pinillos Arnáiz: Otra a Pigazo, pol. 1 y par. 137, de 41'40 as., linda N. Agustín Pinillos, E. Encarnación Revilla, Sur Amalia de la Fuente y Oeste Adundio Pérez.
 Otra a Senda Barrio Abajo, pol. 3 y par. 22, de 89'60 áreas, linda N. camino, E. Crescencio Pascual, S. Ismael Pinillos y O. término de Royuela.
 Otra a Valderrey, pol. 35 y par. 104, de 73'40 as., linda Norte Antonio Pérez, E. Luciano Pinillos, S. Eustasio Tamayo y Oeste Adolfo Pascual.
 Federico Revilla Pascual: Otra a Moyuelo, pol. 1 y par. 28, de 99'60 as., linda N. camino, Este Máxima Pascual, S. carretera y O. Fructuoso Arnáiz.
 Otra a Valle Hongo, pol. 2 y par. 41, de 46'40 as., linda Norte Agapito Alonso, E. Vicente Arnáiz, S. Basilisa Arnáiz y Oeste Estado.
 Otra a Banderas, pol. 9 y parcela 52, de 34'40 as., linda N. término de Pinedillo, E. Estado, S. Benito Pascual y O. Encarnación Pascual.
 Otra a Los Comunes, pol. 12 y par. 31, de 19 as., linda N. camino, E. Nemesia Alvaro, S. Telesforo Fuentes y O. Segundo Cejudo.

Otra a Los Quemados, pol. 13 y par. 465, de 28 as., linda Norte Margarita Pascual, E. Genoveva Yáñez, S. camino y O. Modesto Pascual.
 Otra a El Gerval, pol. 37 y par. 179, de 28 as., linda Norte Fidel Pascual, E. Mariano Arnáiz, S. Adelino Pinillos y Oeste Aurelio Bravo.
 Otra a Corralizas, pol. 56 y par. 300, de 9'40 as., linda Norte Urbana (Casa), E. Adolfo Rincón, S. Domiciano de la Fuente y O. Estado.
 Aniceto Ronda Arnáiz: Otra a Hornillos, pol. 4 y par. 235, de 59'60 as., linda N. Adelino Pinillos, E. Fidel Pascual, S. Eduardo Bravo y O. camino.
 Otra a Merejo, pol. 39 y parcela 395, de 1 Ha. 10 áreas, linda N. arroyo, E. y S. camino y O. Antimo de Grado Villa.
 Otra a Eras del Concejo, polígono 56 y par. 211, de 23'50 áreas, linda N. Estado, E. camino, Sur Olegario Pérez y O. Marcelino Alonso.
 Claudio Yáñez Alvaro: Otra a Carre-Palenzuela, pol. 3 y par. 33, de 62 as., linda N. Félix Cejudo, E., S. y O. Estado.
 Y con el fin de dar mayor publicidad a la notificación y al objeto de que todos los dueños, llevadores o aparceros y herederos de las fincas antes relacionadas y que son objeto de embargo, puedan quedar enterados y satisfagan sus débitos más los recargos y costas originadas antes de proceder a la subasta de las mismas, quedan expuestas al público por espacio de diez días en tablón de anuncios de la Alcaldía de Espinosa de Cerrato.
 Espinosa de Cerrato 14 de Abril de 1956.—El Recaudador, *Pedro Diezhandino*. 1136

Administración de Justicia

Palencia
 Don Luis Cabeza García, Secretario de la Administración de Justicia y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia y su Partido.
 Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos ante este Juzgado a instancia de don Francisco Ruiz de Navamuel Polanco, representado por el Procurador don Marcelino Rasillo Málaga, contra don Julián Ramos Sánchez, sobre reclamación de cantidad, aparece la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son los que copiados literalmente dicen así:
 SENTENCIA DE REMATE: En la ciudad de Palencia a veintidós de Mayo de mil novecientos cin-

cuenta y seis; el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta Capital en funciones de Primera Instancia, por hallarse vacante el cargo, habiendo visto los autos de juicio ejecutivo, seguidos ante este Juzgado a instancia de don Francisco Ruiz de Navamuel, mayor de edad, casado, industrial, y de esta vecindad que ha estado representado por el Procurador don Marcelino Rasillo Málaga y dirigido por el Letrado don Jaime Calderón Alonso, contra don Julián Ramos Sánchez, mayor de edad, y de la misma vecindad, que se encuentra declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado don Julián Ramos Sánchez, y con su producto pagar al actor don Francisco Ruiz de Navamuel, la suma de diez mil doscientas setenta y dos pesetas con ochenta céntimos de principal y gastos de protesto, más los intereses legales de esta cantidad a razón del cuatro por ciento anual desde el día en que fué requerido de pago, con las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución, para que sirva de notificación al demandado rebelde, a no ser que el actor solicite la notificación personal de la misma. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Juan J. Ortega (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia a veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Doy fe. El Secretario Judicial: Firmado.—Luis Cabeza (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito, en caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Julián Ramos Sánchez, expido el presente que firmo en Palencia a veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—Luis Cabeza.

1393

Administración Municipal

Villamoronta

EDICTO

Acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación por gestión directa, en sus períodos voluntario y ejecutivo, de los valores por recibo y certificaciones de débito durante los años 1956 y 1957, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días el correspondiente pliego de condiciones aprobado por esta Corporación Municipal, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 312 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local, y 24 del Reglamento de Contratación, para oír reclamaciones.

Cumplido este trámite, y caso de no formularse reclamación alguna contra el referido pliego de condiciones, se anuncia concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación Municipal en sus períodos voluntario y ejecutivo, por gestión directa de los valores a cobrar por recibo y certificaciones de débito.

El tipo de licitación fijado es el CUATRO por ciento para toda clase de exacciones municipales A LA BAJA en concepto de premio de cobranza por los ingresos correspondientes al período voluntario, en cuya gestión se entiende comprendido la preparación de recibos de la cobranza.

El adjudicatario tendrá derecho, además, a la mitad de los recargos por los ingresos que realice procedentes de la cobranza en período ejecutivo.

El contrato durará dos años, comenzando en 1.º de Enero de 1956 y terminando el 31 de Diciembre de 1957.

El pliego de condiciones y demás antecedentes que interese conocer quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal, o en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, en metálico y en concepto de garantía provisional, la cantidad de 1.500 pesetas; quedando obligado el adjudicatario a constituir como garantía definitiva la cantidad de 3.000 pesetas.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, desde el siguiente día hábil al de la publicación del primer anuncio hasta el anterior al señalado para la celebración del concurso, reintegradas con pólizas del Estado, con arreglo a la vigente Ley del Timbre, en pliego cerrado que podrá ser lacrado y precintando y en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en el Concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación Municipal por gestión directa en sus períodos voluntario y ejecutivo».

Dentro de dicho sobre se incluirá asimismo el resguardo que acredite la constitución de la garantía provisional, y una declaración en la que se afirme bajo la responsabilidad de los licitadores no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación municipal.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de sesiones de esta casa Consistorial a las once horas del día siguiente al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del anuncio del concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que en el presupuesto correspondiente figura la consignación oportuna para el pago de las cantidades a que se obliga la Corporación.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal y Agencia ejecutiva, por gestión directa del Ayuntamiento de Villamoronta, se comprometo a prestar dichos servicios con estricta sujeción a las mencionadas condiciones, por el..... por ciento (en letra), de premio de cobranza en voluntaria y lo que le corresponda en ejecutiva.

Ofrece, además, en relación con la condición quinta.....

En..... a..... de..... de 1956.

(Firma del licitador).

Villamoronta 17 de Mayo de 1956.—El Alcalde, *Modesto Caminero*. 1374

Velilla del Río Carrión

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia a pública subasta la construcción de DOS escuelas en esta localidad.

En el plazo de veinte días hábiles siguientes al del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán admitidas las proposiciones, que deberán ser presentadas en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina.

El tipo de tasación de estas obras asciende a la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS VEINTE pesetas NUEVE céntimos (136.320'09) asignadas en el presupuesto por el Arquitecto de la obra.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final, en papel debidamente reintegrado y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando al mismo tiempo y por separado la cantidad de MIL DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas, que ingresará en esta Depositaria Municipal como garantía provisional.

El que resulte adjudicatario in-

gresará, además, como garantía definitiva hasta el cinco por ciento del importe de la adjudicación.

La apertura de pliegos presentados se realizará en el despacho de esta Secretaría Municipal a la hora de las doce del primer día hábil y siguiente al de los veinte a que hace referencia el punto segundo, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, pudiendo asistir las personas que lo crean conveniente. Terminado el acto, se devolverá la fianza a los licitadores a excepción del que haya resultado rematante.

El plazo de ejecución de esta obra será de seis meses, a partir de la adjudicación definitiva.

Los pagos serán efectuados por esta Depositaria al contratista mediante certificado facultativo de la obra ejecutada y previos los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

El adjudicatario queda obligado al pago de anuncios y cuantos más gastos se originen con la formalización de este expediente y contrato correspondiente.

Igualmente viene obligado a cumplir con las disposiciones vigentes en materia laboral, así como también las que tienen por objeto la protección a la Industria nacional.

El proyecto, plano, Memorias y pliegos de condiciones, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina.

Modelo de proposición

D....., de..... años, estado....., con domicilio en....., calle de....., núm....., con carnet de identidad núm....., expedido por....., enterado del anuncio publicado con fecha..... en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y demás condiciones que se exigen para la construcción de DOS escuelas en Velilla del Río Carrión, se comprometo a ejecutar dicha obra con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas fijadas en la cantidad de (en letra)..... o bien ofreciendo la rebaja del tipo de tasación de..... pesetas.

Se adjunta el resguardo del depósito provisional y declaración de no hallarse incapacitado conforme el art. 4 y 5 del R. de Contratación Local.

Fecha y firma

Velilla del Río Carrión 20 de Mayo de 1956.—El Alcalde, *Baudilio Martínez*. 1389

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)

Bárcena de Campos.

1413

Imprenta Provincial.—PALENCIA